

RAD (2017-048): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P. sistema oral)
DEMANDANTE: YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO (CC. N. 37.896.261)
APODERADO: DR. WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ
DEMANDADO: MARIA TILCIA SIERRA MENDEZ (C.C. No. 28.359.110).
APODERADO: DR. RAFALE ANTONIO JAIMES BECARDINO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro S, veintisiete de julio dos mil veinte (2020)

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídica procesal; este juzgado además es el competente para conocer en única instancia; las personas enfrentadas en la litis ostentan la capacidad para ser parte procesal, y la demanda reúne los requisitos legales, además de que no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación del proceso y se proceda a resolver de fondo el asunto.

ANTECEDENTES:

YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO (CC. N. 37.896.261), a través de su apoderado esto es la Doctor WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora MARIA TILCIA SIERRA MENDEZ (C.C. No. 28.359.110)., quien suscribió la letra de cambio.

El 24 de abril de 2017, se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de MARIA TILCIA SIERRA MENDEZ (C.C. No. 28.359.110)., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. UN MILLÓN SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.060.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio adjunta a la demanda. Más los intereses moratorios sobre la suma anteriormente referida, a la tasa máxima autorizada, desde el 15 de marzo de 2015, hasta que se cancele totalmente la misma.

Al folio 13 a 20, obra la contestación que efectúa la Dr. SCHNEIDER ARMANDO SERRANO TOLOZA miembro activo de consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, y actúa en representación del demandada y manifiesta que se atiene a lo probado y allegado al despacho y se opone a las pretensiones, propone excepciones de mérito, por prescripción de la acción cambiaria.

1.- Excepción de prescripción de la acción cambiaria: solicita la prescripción de las obligaciones porque supera el término de los 3 años desde la fecha de vencimiento del título valor, en especial en el evento en que los abonos mencionados en la demanda no se acrediten dentro del proceso al tenor de lo dispuesto en el art. 789 del Código de Comercio y demás normar concordantes.

A su turno, el apoderado de la demandante en escrito que data del 06 de noviembre de 2019, descurre traslado de la contestación y de las excepciones, visto a folio 26 y manifiesta:

...No le asiste razón frente a la prescripción del título., dado que se hicieron abonos a la letra.

Si contamos los tres años conforme al artículo 789 del C. Co. No estamos ni cerca de la prescripción debido a que se cumplirían los 3 años el 15 de junio de 2018.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que se reúnen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, por lo que es viable decidir de fondo el presente proceso, amén que no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado.

Respecto a la prescripción a la que hace alusión la curadora ad-litem, tenemos que en el plenario la obligación se hizo exigible desde el ultimo abono de la demandante esto es el 15 de junio de 2015, (visto a folio 26), y se empieza a contar desde allí los tres años para demandar estas obligaciones determinadas en la letra de cambio y este término está señalado en el art. 789 del C. Co (prescripción cambiaria) de tres años contados a partir de la fecha de exigibilidad, se interrumpe conforme a lo dispuesto del art. 94 del C.G.,P. que dispone los siguientes: ***“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se***

produzca la caducidad ...” Y para el caso que nos ocupa, en la fecha de la presentación de la demanda el título no había prescrito, por lo que se puede hacer exigible dicha obligación.

De igual forma la jurisprudencia y la doctrina justificada la suspensión de la prescripción en la protección que por justicia debe brindarse a quienes no pueden hacer valer sus derechos.

A este respecto estimo la Corte, hace más de una centuria, que siendo esta figura un beneficio que la ley concede a las personas en razón de su estado o condición es por su naturaleza inherente a la persona misma y no puede extenderse en provecho de otra (GJ XXII N. 1095, PAG. 37, SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DE 1912).

La misma orientación protectora diviso en la suspensión de la prescripción de las acciones de los acreedores reconocidos en un concordato de su deudor, *“medida con la cual se les protegía, impidiendo que quedarán desprovistos de acción para obtener la efectividad de sus créditos, en el evento se sustraerse el deudor de las obligaciones adquiridas por virtud del citado acuerdo, dada la imposibilidad en que así mismo se les colocaba en consideración a los dispuesto en el art. 1914 ibidem, para hacer valer judicialmente sus derechos”* (CSJ SC 193-2002 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002, RAD. 6682)

Ahora bien teniendo en cuenta que no se configura la prescripción de la acción cambiaria que expone la curadora ad-litem en sus excepciones, debemos considerar pertinente dar aplicación a lo normado en el 278 del CGP, que faculta al juez para dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar.

El artículo en mención señala taxativamente tres casos en los cuales el juez puede dictar sentencia anticipada:

- Cuando las partes o sus apoderados lo pidan en consenso, ya sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- Cuando no hubiere pruebas que practicar.
- Cuando se encuentren probadas cualquiera de las siguientes excepciones:
 - 1 Cosa juzgada: el asunto se había dirimido y decidido con anterioridad, por ende no es posible someter el asunto nuevamente al litigio.
 - 2 Transacción: acuerdo realizado por las partes respecto al asunto ventilado en el proceso.
 - 3 Caducidad: imposibilidad para reclamar el derecho.
 - 4 Prescripción extintiva: pérdida de la posibilidad de iniciar la acción por el transcurso del tiempo.
 - 5 Falta de legitimación en la causa: quien pretende el derecho no se encuentra legitimado para reclamarlo.

Solo en estos casos, es posible que el juez dicte sentencia anticipada; esta puede ser proferida en cualquier estado del proceso; además la sentencia anticipada puede resolver parte del litigio o resolverlo en su totalidad, el CGP consagró esta figura como un deber del juez siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.

Sobre el tema la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostiene en efecto que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, esto es, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.¹

De contera, claro está que no existe ninguna prueba por practicar, debiendo la suscrita emitir la sentencia anticipada en los términos antes aludidos, así:

La acción cambiaria se sustenta en los artículos 780 y siguientes del Código de Comercio, en este caso por la falta de pago, y parte del principio de que los títulos valores son documentos indispensables para la satisfacción del derecho en ellos incorporado (Art. 619 Código de Comercio). Aunado a lo anterior es sabido que estos documentos deben cumplir con el lleno de los requisitos que la ley señale para cada caso, salvo que ellos los presuma (Art. 620 ibídem).

El artículo 784 del Código de Comercio, enumera las acciones que entre otras pueden proponerse contra la acción cambiaria. El querer del legislador, por consiguiente, estuvo en revestir a los títulos valores de la mayor eficacia posible, y por ello estableció que su tenedor legítimo podía interponer la llamada “ACCION CAMBIARIA”

¹SC16880-2017%20(2016-00479-00).doc

En concordancia con las anteriores normas el artículo 422 del CGP, indica que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”²

Para adelantar una ejecución es requisito esencial que exista una obligación ya sea de dar, de hacer o de no hacer, siempre que sea clara y su cumplimiento sea exigible; es decir que toda obligación que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 488 antes transcrito, constituye título idóneo y prestará mérito ejecutivo.

En el caso que nos ocupa, quedo claro que la prescripción de la acción cambiara a la que se hace alusión el apoderado de la parte demandada no se aplica por cuanto se encontraba dentro del término la demandante para hacer exigible dicha obligación

De igual forma tenemos que las audiencias dispuestas en el art. 372 y 373 del C.G.P., se dieron inicio el 28 de enero de 2020, pero ni la demandante, ni su apoderado comparecieron a la misma, solo se recibió la declaración de la demandada quien manifestó que si era cierto la obligación que adquirió pero que fue para su expareja y que le parecía que el había hecho dos pagos pero no sabía ni cuando, ni cuanto eran y como ya no vivía con él no sabía cómo averiguarlo, de igual forma se suspendió la diligencia para requerir a la demandante a fin de que allegara la justificación de su no asistencia o se aplicaría lo dispuesto en el numeral 4 inciso 4 del C.G.P., y a su vez que allegue las documentales que hacían alusión a dichos pagos.

Se tiene que el abogado de la parte demandante allego justificación de su no asistencia, pero hasta el momento del presente pronunciamiento la demandante no allego ninguna justificación, por lo cual se reprogramo nueva fecha para continuar con el trámite que correspondiera, y dado que no hay pruebas para practicar y dado que la demandante no ha tenido el interés de justificar o allegar algún documental., al igual que la demandada no tuvo como respaldar lo manifestado en su declaración.

Ahora bien según disposiciones del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MEDIANTE LOS ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556; se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2020, y se establecieron algunas excepciones y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la covid-19, la cual ha sido catalogada por la organización mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, por lo que no se pudo programar de forma inmediata la audiencia dentro del proceso de marras.

Advierte el despacho que dadas las circunstancias que afectan actualmente el funcionamiento de la administración de justicia no se puede llevar a cabo la continuación de la audiencia, y aunado a ello tenemos que en el caso que nos ocupa se cumple con lo dispuesto en el art. 278 del CGP, que faculta al juez para dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar, al igual que lo dispuesto en el art. 205 que reza:”... *art. 205 Confesión Presunta. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

Con fundamento en lo anterior y no encontrando éxito las excepciones propuestas, se dispone seguir adelante la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago, ordenando decretar la venta en pública subasta de los bienes secuestrados y con su producto pagar la deuda al demandante y las costas en caso de que así lo solicite la parte interesada en el transcurso de este proceso; y practicar la liquidación del crédito e intereses de acuerdo a lo estipulado en el art. 446 y s,s, del C.G.P., así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada, los cuales serán liquidados por Secretaría; y se fijarán agencias en derecho con fundamento en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C. Sup. De la Jud, en su art. 5°, numeral 4°, literal a), en contra de la demandada, de manera proporcional al mandamiento de pago que será de 5% para un valor de (\$111.000), CIENTO ONCE MIL PESOS M/CTE.

De igual forma teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 372 numeral 4 inciso 4 del C.G.P., se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), a la demandante YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO (CC. N. 37.896.261)., por no concurrir a la audiencia, ni justificar su inasistencia.

² En el documento o conjunto de documentos que se aporte como título ejecutivo debe aparecer la indicación de la obligación a cargo de un sujeto y a favor de otro, en forma inequívoca, y deben brotar nítidamente las especificaciones del objeto de la obligación, no solo en calidad sino en cantidad la oportunidad para cumplirla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE RIONEGRO SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: No hay prescripción del título, ni prueba que así lo determine.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago, de fecha 24 de abril de 2017.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y de los que se lleguen a embargar.

CUARTO : CONDENAR en costas y en agencias en derecho a la parte demandada, las que se liquidaran por secretaría., por el 5% según lo estipulado en el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, numeral 4, literal a, inciso primero, por valor de DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$208.846,00).

QUINTO: CONDENAR a la demandante YOLIMA ESTUPIÑAN SERRANO (CC. N. 37.896.261)., al pago de la multa según lo dispuesto en el art. 372 numeral 4 inciso 4 del C.G.P., de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: De conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P., serán las partes quienes presenten la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ROCIO ASTRIDTRUJILLO DE PEÑA
JUEZ